

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00196**, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, a la Dirección General de Sanidad Militar y al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá fueron contestadas, mientras que la Nación – Ministerio de Defensa no rindió el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

### **I. LA DEMANDA**

El señor JAVIER ESTEBAN DELGADILLO RONCANCIO, identificado con C.C. 1.053.349.927, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que fue reclutado el 24 de febrero de 2017 para prestar el servicio militar obligatorio, ingresando en plenas condiciones de salud. Igualmente, narró que durante el lapso en el que cumplió con esta actividad, fue sometido a diversas actividades de orden físico que degradaron su capacidad laboral, por lo que desarrolló una escoliosis dorsal y lumbar diagnosticada el 3 de agosto de 2017.

A causa de lo anterior, indicó que tuvo que ser trasladado entre las dependencias de la Armada Nacional con el objetivo de desarrollar labores acordes con su capacidad física, llegando incluso, a ser incapacitado por treinta días el 30 de enero de 2018.

Dijo que, el 31 de enero de 2018 se le practicó el examen de egreso del servicio militar obligatorio, concluyendo que presentaba disminución aguda visual y escoliosis dorsal y lumbar. Como consecuencia, solicitó que se le activaran los servicios médicos después de egresar de la Armada Nacional, en atención a su estado de salud, e igualmente deprecó la realización de la junta médica laboral para determinar los perjuicios irrogados en la prestación del servicio militar.

En este orden, inició el medio de control de reparación directa, el cual es conocido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien ordenó a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que aportara copia de la junta médica laboral o que ésta se realizara, en el evento en que no se hubiere llevado a cabo.

En punto de lo anterior, el 12 de septiembre de 2019 se le informó que desde julio se habían activado los servicios de salud con el fin de culminar el diligenciamiento de los conceptos definitivos, por lo que todavía no se podía convocar la junta médica. Luego, el 15 de noviembre de 2019, solicitó de nueva cuenta la activación de los servicios médicos y la remisión del acta de la junta médica laboral, sin que se hubiese dado respuesta a su petición.

Como colofón de los hechos narrados, el actor solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que realice la junta médica laboral, teniendo en cuenta que el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá ya había hecho imperativa la misma.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del primero 1° de julio de 2020, allí se ordenó vincular a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., así como librar comunicación a las entidades para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte actora.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** rindió el informe requerido el 2 de julio del año que avanza, allí expuso que el accionante prestó el servicio militar obligatorio como infante de marina bachiller, siendo retirado del mismo el 24 de febrero de 2018 y que con posterioridad le fueron activados los servicios médicos desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020 para que se le realizaran los conceptos por optometría y ortopedia. Aclaró que esta Entidad no tiene a cargo la administración ni afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, pues esta es desempeñada por el grupo de afiliación y validación de derechos de la Dirección General de Sanidad Militar.

Narró que el accionante se encuentra afiliado a Famisanar E.P.S. en el régimen subsidiado. Del mismo modo, describió las actuaciones desplegadas en virtud de la situación que gestó la presente acción constitucional, así:

- Con oficio 20180423670155191 de fecha 18 de abril de 2018 se informó al señor Delgadillo Roncancio que se encontraba aplazado por las especialidades de optometría y ortopedia y traumatología.
- Luego, con el comunicado 20180423670364001 de fecha 31 de agosto de 2018 solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar que se activaran los servicios médicos del actor en vista de la situación antes descrita.
- Ahora, con el oficio 20180423670364131 de fecha 31 de agosto de 2018 se le informó al accionante de la solicitud anterior efectuada a la Dirección General de Sanidad Militar y se le requirió para que se presentara en el Establecimiento de Sanidad Militar No. 5041 para la asignación de las citas.
- En la misma data, por medio de oficio No.20180423670364391, esta Dirección solicitó al Establecimiento de Sanidad Militar ASPC N 01 brindar los servicios médicos al accionante con el fin de definir su situación medico laboral de retiro.
- El accionante radicó solicitudes el 24 y 31 de octubre de 2018, por lo que la entidad contestó con el comunicado 20180423670475051 de fecha 6 de noviembre de 2018, informando al actor, igualmente, que aún se encuentra en estado aplazado por optometría y ortopedia, sin que el accionante haya remitido los conceptos originales y definitivos los cuales son requisitos para fijar fecha y hora para la elaboración de la Junta Medica Laboral de retiro. Así también, en éste se le informó que se encuentra en estado ACTIVO para que acuda a realizar mencionados conceptos.
- Nuevamente el señor Delgadillo eleva solicitud el 17 de diciembre de 2018, donde solicita la activación de los servicios médicos a lo que la entidad responde con la comunicación No. 20180423670555821 de fecha 26 de diciembre de 2018, en la que se le reitera que se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar la activación de los servicios médicos por otros 90 días.
- La misma situación antes descrita se plantea a través de una petición del tutelante del 29 de abril de 2019, la cual es resuelta en el mismo orden con el oficio 20190423670223421 de fecha 9 de mayo de 2019.
- A continuación, el 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá solicitó la realización de la junta médica laboral del señor JAVIER ESTEBAN DELGADILLO RONCANCIO, para lo cual la entidad informó al Despacho que no se ha podido convocar a junta, porque el accionante aún se encuentra aplazado por la especialidad de ortopedia y traumatología.

- Finalmente, con oficio 20190423670554881 de fecha 29 de noviembre de 2019, se le informó al accionante que le fue solicitada la activación de los servicios médicos para la realización del concepto faltante.

Así pues, resume la entidad diciendo que ha efectuado 4 solicitudes a la Dirección General de Sanidad Militar, por 90 días cada una, para que se realicen dos conceptos médicos, de los cuales sólo se ha practicado uno, por lo que las omisiones del accionante son las que han llevado a que no se expedida el acta de la junta médica laboral.

Frente al derecho de petición elevado el 15 de noviembre de 2019, narra esta accionada que fue contestado a través de oficio No. 20190423670554881 de fecha 29 de noviembre de 2019 y finiquita su informe solicitando que se niegue la acción de tutela al evidenciarse las omisiones propias del accionante.

A su turno, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** aportó la contestación requerida el 3 de julio del presente año, indicando que el actor se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional es la entidad competente para definir la situación médico laboral del accionante, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción de tutela.

El **JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** presentó su informe el día 8 de julio de los corrientes, manifestando que dentro del proceso de reparación directa No. 11001334306120180034400 se decretó como prueba la obtención de documentales a través de oficio No. J61-EAB-2019-00526. Sobre este oficio obtuvo respuesta del Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional en el que éste comunica que se encuentran aplazados los servicios de optometría y ortopedia desde el 2018, y que para ese momento se encontraban gestionando la activación de servicios con el Establecimiento de Sanidad Militar de Tunja, sin que fuera posible continuar con el proceso para la Junta Médico Laboral.

No fueron recibidos más informes.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si se vulneran derechos fundamentales cuando una entidad omite la práctica de una junta médica laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral de un conscripto.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### 2. Del derecho de petición.

Frente a la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que ésta fue elevada a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del*

*"el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Para el caso bajo estudio, observa esta Juzgadora que dentro de las pruebas adosadas por activa, se encuentra la petición radicada el 15 de noviembre de 2019, la cual informa la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional fue resuelta mediante oficio No. 20190423670554881 de fecha 29 de noviembre de 2019, en el que se le enteró al tutelante de la activación de los servicios médicos, de lo que en principio puede advertirse que la respuesta fue clara, completa, de fondo y congruente a lo solicitado mediante el derecho de petición.

Sin embargo, la encartada olvidó acreditar ante este estrado judicial que dicha respuesta fue notificada debidamente al promotor de la acción, pues no se aprecia la guía de entrega, ni constancia de recibido de la misma, motivo por el cual el Despacho se remite a lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

Luego entonces, al no obrar en el plenario elementos de juicio que prueben que la accionada haya notificado la respuesta a la petición elevada por el accionante, de conformidad con los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se considera que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición y de contera, el de la salud del accionante.

Esto último, por cuanto como se ha dicho en precedencia, en últimas lo que persigue el promotor de esta acción constitucional es que se los practiquen los exámenes médicos faltantes, que confluyan en la conformación de la Junta Médica Laboral, conforme con la prueba decretada por el Despacho aquí vinculado, endilgándose por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que ello no ha acontecido por causas imputables al tutelante, pues no se ha presentado para la realización de los exámenes propios, mientras tuvo activa su afiliación. No obstante,

como se dijo, al no acreditarse que DELGADILLO RONCANCIO conociera de la precitada respuesta y con ello, las fechas de la última reactivación de los servicios médicos, tampoco es viable afirmar que por su causa no se llevara a cabo los procedimientos propios solicitados.

En consecuencia, en protección del derecho fundamental de petición y de contera, el de la salud, se ordenará a la Capitana Giovanna Bresciani Otero, Directora de Sanidad Naval, o quien haga sus veces, que en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se dé respuesta clara, completa, de fondo y congruente a la petición radicada el 15 de noviembre de 2019, y que la misma sea notificada en debida forma al accionante.

Lo anterior, no sin antes advertir que la nueva respuesta debe ser concordante a la fecha en que se emita la misma, toda vez que la reactivación de los servicios médicos informada en oficio 20190423670554881 de fecha 29 de noviembre de 2019, no se encuentra vigente y ante la omisión de la notificación de dicho oficio al tutelante, este no puede acarrear con las consecuencias negativas de ello. Por tanto, la respuesta que se emita, debe contener claramente los extremos de la reactivación de los servicios e indicársele las gestiones que debe realizar para la práctica de los exámenes pendientes a efectos de llevar a cabo la Junta Médica Laboral y estará en cabeza del accionante efectuar dichos trámites, eso sí, conociendo los extremos temporales con los que cuenta para tal efecto.

Por lo demás, se encuentra que las restantes Entidades no conculcaron los derechos del accionante, y por tanto se ordenará su desvinculación.

## **V. DECISIÓN**

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y SALUD**, en la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER ESTEBAN DELGADILLO RONCANCIO, identificado con C.C. 1.053.349.927, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:**       **ORDENAR** a la Capitana Giovanna Bresciani Otero, Directora de Sanidad Naval, y/o al funcionario que haga sus veces que en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé

respuesta clara, completa, de fondo y congruente a la petición radicada el 15 de noviembre de 2019, y que la misma sea notificada en debida forma al accionante, debiéndose para ello acatar lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

**CUARTO:** **DESVINCULAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de la presente acción de tutela.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.